



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Veintiocho de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2022-00447-00

CONSIDERACIONES

Estudiada esta demanda de restitución de bien inmueble arrendado, advierte el Despacho que, luego de subsanados los requisitos exigidos, la misma se ajusta a las disposiciones del artículo 82, 83, 84, 384 y 385 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá con la admisión de la misma, conforme lo establece el artículo 90 del estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO que PROMOTAS S.A.S. interpuso en contra de COPATEX S.A.S. y JUAN GUILLERMO SALAZAR ROJAS.

SEGUNDO: SE ORDENA DAR a la presente demanda el trámite del proceso VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, para lo cual se le enviará copia de la demanda y sus anexos de conformidad con el artículo 91 del C. G. del P, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandada que al dar respuesta a la demanda acredite el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y continúe consignando los dineros que por concepto de cánones de arrendamiento se

generen durante el trámite del proceso en la Cuenta de Depósitos Judiciales N° 053602041002, del Banco Agrario de Envigado (Antioquia), a nombre de este Juzgado, para el radicado 05360.40.03.002.2022.00447.00.

QUINTO: El presente auto se notifica de conformidad con los Arts. 289 y sgtes del C. General del proceso o de las disposiciones de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO JOSÉ GIRALDO LÓPEZ, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SÉPTIMO: La parte demandante deberá PRESTAR CAUCIÓN, por la suma de \$13.737.000, tal y como lo ordena el artículo 590 del C. G. del P. Se le concede un término de diez (10) días a la parte demandante, contados a partir de la notificación por estados del presente proveído, para que preste la caución fijada, so pena de no tenerse como previa la medida solicitada, advirtiendo que, una vez allegada la caución, únicamente se decretarán las medidas de inscripción de la demanda, teniendo en cuenta que las de secuestro no son procedentes en los procesos verbales, según lo dispuesto en el artículo 390 CGP.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

110  
LL

**Firmado Por:**

**Carolina Gonzalez Ramirez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **370260223264eedaf32b691e1e1907a36163f8639497820788dfa9dba97490b2**

Documento generado en 28/06/2022 01:07:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**